

CONSTANCIA SECRETARIAL: Revisado el expediente, se advierte que los vinculados RICARDO ALBERTO SOTO BOIVAR Y JESUS CARLOS MARIO RESTREPO GRAJALES como integrantes de la Unión Temporal ARC se encuentran representados por Curador Ad-Litem. De igual manera, se advierte que con la reforma de la demanda CAMINO COCORA ha llamado en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A, UNION TEMPORAL ARC, ALGIVA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES, RICARDO ALBERTO SOTO BOLIVAR Y JESUS CARLOS MARIO RESTREPO GRAJALES, estableciendo para el efecto nuevos supuestos fácticos. Armenia Q., Enero 12 de 2021.

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Artículo 9 del Decreto 806 de 2020)
MARILU PELAEZ LONDOÑO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q., Enero doce de dos mil veintiuno

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ERNESTO JAVIER RAMIREZ SUAREZ
DEMANDADO : ALGIVA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S Y CAMINO COCORA S.A
VINCULADOS : RICARDO ALBERTO SOTO BOLIVAR Y JESUS CARLOS MARIO RESTREPO GRAJALES como integrantes de la Unión Temporal ARC
RADICACION : 2019-0028000

Revisado el acontecer procesal, se advierte que al contestar la demanda CAMINO COCORA S.A ya había solicitado el llamamiento en garantía y el mismo fue negado por auto del 08 de octubre de 2019, sin embargo, con la contestación a la reforma de la demanda se han presentado nuevos supuestos fácticos, por lo cual se estudiará la procedencia o no de la solicitud.

Como supuestos fácticos planteados para llamar en garantía se tienen:

- Que el Camino de Cocora S.A.S contrató con la sociedad de hecho UNION TEMPORAL ARC la ejecución de un contrato de obra civil, con fecha de inicio el 27 de marzo de 2017 y como terminación de obra el 22 de septiembre del mismo año y que fue objeto de OTRO SI suscrito el 11 de agosto de 2017. Relación contractual que tiene relación directa con los hechos de la demanda.
- Que la Unión Temporal ARC está conformada por Ricardo Alberto Soto Bolívar, Jesús Carlos Mario Restrepo Grajales y Algiva Diseño y Construcciones S.A.S.
- Que la Unión Temporal ARC como requisito contractual frente al cubrimiento de los riesgos constituyó una póliza de cumplimiento para particulares con la Compañía LIBERTY SEGUROS S.A que amparó los ítems del cumplimiento de contrato, la cual se encontraba vigente para la ocurrencia de los hechos.

-que la póliza registra como tomador a la Unión Temporal ARC ARC-RICARDO SOTO 77%, JESUS RESTREPO 12%-AGIVA 11% y como afianzado la misma fórmula.
-Que el asegurado en la póliza es la persona jurídica Caminos de Cocora S.A.S.
-que en el acta de liquidación del contrato de obra que se ejecutara entre las personas jurídicas EL CAMINO DE COCORA S.A.S y la UNION TEMPORAL ARC de fecha 11 de noviembre de 2017 se dejó establecido en el acápite de CONSTANCIAS, que la UNION TEMPORAL ARC en el momento de la terminación del contrato presenta incapacidad del empleado Ernesto Javier Ramírez Suarez por accidente laboral y en caso de recibir orden judicial de pago de esta obligación a cargo de la empresa el Camino de Cocora S.A.S se hará efectiva la garantía por parte del contratante.

El Artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso, aplicado por analogía al procedimiento laboral en virtud del Art. 145 del C.P.Laboral, regula el tema de la intervención de terceros disponiendo sobre el particular:

“Art. 64 Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia se pasará a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía realizado por CAMINO DE COCORA S.A.S. en sus requisitos formales.

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda.

De igual forma, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene: 1) el nombre de los llamados en garantía. Así mismo, se advierte que se indicó la dirección de notificaciones judiciales de las entidades . 2) se establecen los supuestos fácticos que sustentan la solicitud de llamamiento en garantía.

Por lo que será viable admitir el llamamiento en garantía, para el efecto, requiérase al apoderado judicial de CAMINO DE COCORA S.A.S. con el fin de que realice los trámites pertinentes para la notificación de los llamados en garantía.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA, propuesto por el apoderado judicial de CAMINOS DE COCORA S.A.S. en contra de LIBERTY SEGUROS S.A, UNION TEMPORAL ARC integrada por RICARDO ALBERTO SOTO BOLIVAR , JESUS CARLOS MARIO RESTREPO GRAJALES y ALGIVA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente auto y el auto admisorio de la demanda a los llamados en garantía, para que contesten y pidan las pruebas si a bien lo tiene dentro del término de DIEZ (10) días de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 31 y 74 del C.P.Laboral y S.S.

Para efectos de la notificación se tendrán en cuenta las disposiciones previstas en los Art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020.

TERCERO: Vencido el término de traslado al llamado en garantía se dará cuenta oportunamente para continuar con el tramite respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

ANA CRISTINA VARGAS GUZMÁN
JUEZ.-



Firmado Por:

ANA CRISTINA VARGAS GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b715b6df87747fff315e011501e449dba4823de51fb81be4df37f85fbca60d4a

Documento generado en 12/01/2021 12:02:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>